UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA

REF.: Promulga Reglamento de Derechos y Deberes de los Docentes.

DECRETO DE RECTORÍA Nº 12-D-89

VALPARAÍSO, 29 de marzo de 1989.

REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º

Las disposiciones de este Título son aplicables a los docentes de todas las categorías, salvo las excepciones que expresamente se señalan. Cada categoría, de las definidas en el Reglamento de Carrera Docente, confiere iguales derechos e impone iguales deberes a todos cuantos forman parte de ella.

TÍTULO II

De los Derechos

Artículo 2º

Los docentes tienen derecho a la enseñanza y estudio, de la disciplina que corresponde a la Unidad de la cual forman parte, con absoluta libertad y sin otras limitaciones que las impuestas por ética y la moral, la legislación vigente y las normas de convivencia universitaria, y las de orden académico y administrativo que establezcan los reglamentos de la Universidad.

Artículo 3º

Todo docente tiene el derecho a contar con condiciones de trabajo adecuadas para un eficiente y amplio desarrollo de sus funciones.

Artículo 4º

Todo docente tiene además derecho a una remuneración justa, a su pago oportuno y a una adecuada estabilidad en

su cargo dentro del marco que define el presente Reglamento.

Los profesores visitantes quedarán además sujetos a las estipulaciones de la respectiva invitación, la que podrá conferir derechos e imponer deberes especiales.

Artículo 5º

Todo docente tiene el derecho y el deber de perfeccionarse en el conocimiento de su disciplina y de participar en los programas de perfeccionamiento docente que decida la respectiva Unidad, siempre que ello no cause detrimento o perjuicio grave al docente. La calificación de esta circunstancia la hará, en primera instancia, la Dirección de la Unidad, y, en segunda, la Vicerrectoría Académica.

Es deber de la Universidad costear la participación de sus docentes en dichos programas de perfeccionamiento, proveyéndolos de los medios y recursos que para tal fin sean necesarios, en conformidad con los reglamentos respectivos y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 6º

La participación en la conducción y marcha de la Universidad es un derecho y un deber de los docentes, el que debe ser ejercido con responsabilidad y fundamento en la jerarquía y la experiencia logradas en el seno de la Institución, mediante un trabajo académico productivo. Esta acción deberá quedar enmarcada académica y administrativamente en las normas y reglamentos de la Universidad, las cuales el docente como miembro de la comunidad universitaria estará obligado a conocer y respetar.

Artículo 7º

Para tener derecho a voto como docente, en cualquier elección que se celebre en la Universidad, será requisito contar con una antigüedad mínima de 1 año como docente de planta. En la demás se regirá por el Estatuto de la Universidad.

Artículo 8º

Todo docente tiene el derecho de reclamar ante la autoridad competente por cualquier acción y omisión que de alguna manera vulnere o cause detrimento a los derechos que le son reconocidos por este Reglamento o por otros cuerpos normativos, o a la dignidad propia de su función, la cual debe ser objeto de adecuada consideración por parte de las autoridades y miembros en general de la Universidad, sin excepción. Sin perjuicio de lo anterior, el docente mantiene su derecho a apelar o recurrir a la legislación común, cuando así lo estimare pertinente o apropiado.

TÍTULO III

De los Deberes

Artículo 9º

Es deber de todo docente dar cumplimiento cabal y oportuno a las normas e instrucciones legítimas por las cuales las autoridades universitarias competentes regulen el proceso académico de la Unidad, el funcionamiento de sus Unidades Académicas y el desenvolvimiento y administración de las actividades de docencia y extensión e investigación cuando le sea requerida.

Artículo 10º

Las actividades realizadas por el docente, deberán estar de acuerdo con la programación anual de su Unidad Académica o Departamento; en ella se establecerá la forma en que se distribuirán sus tareas de docencia, extensión y administración y el tiempo que habrán de dedicar a ellas sus docentes. La distribución se hará considerando las categorías docentes, el ejercicio de las funciones correspondientes y la dedicación a que se encuentren obligados, con una racional división de actividades que permita su normal expedito V desenvolvimiento.

Artículo 11º

Los docentes deberán suministrar la información curricular y de actividades que establezca el Reglamento de la Carrera Docente para los fines de evaluación y promoción. De esta información cada docente deberá también suministrar copia al director de su departamento o unidad a la que pertenece con el objeto de representar el desarrollo de sus actividades anuales en el marco del artículo 10º

Artículo 12º

Es deber de todo docente cumplir cabalmente las obligaciones que para él deriven de los derechos que los reglamentos reconocen a los estudiantes de la Universidad. En lo que se refiere a la evaluación de los alumnos, la nota final será de responsabilidad personal del docente encargado de la docencia en el curso respectivo.

No obstante, esto no regirá en las Comisiones Examinadoras, en cuyo caso, los profesores que forman parte de ellas, serán los responsables de la evaluación respectiva de manera conjunta. Artículo 13º

Es deber de todo docente contribuir a resguardar la unidad, la autonomía y el prestigio de la Universidad, procurando en sus actuaciones la debida solidaridad para la comunidad universitaria de la que forma parte y, en especial, con las decisiones adoptadas por los órganos competentes. Esta solidaridad implica, entre otros, el deber de plantear primeramente ante los organismos responsables de su discusión y decisión, cualquiera denuncia sobre un hecho que afecte negativamente a la Universidad.

Artículo 14º

Está prohibido a todo docente emitir opiniones a nombre o en representación de la Universidad, de sus organismos o autoridades, sin estar autorizado.

Artículo 15°

Están prohibidas a todos docente, en el desempeño de sus funciones universitarias, cualesquiera formas de discriminación arbitraria y de proselitismo político o ideológico en general.

Artículo 16º

Es deber de todo docente concurrir a las reuniones de los organismos o consejos de que forma parte y a las de carácter académico o administrativo en que sea solicitada su presencia por autoridades competentes, dentro de los márgenes de tiempo en que haya convenido con la Universidad la realización de sus actividades en ella.

Asimismo, las autoridades competentes podrán recabar la colaboración de los docentes con cargos académico-administrativo o comisiones que correspondan a su especialidad y que guarden relación con sus funciones.

En ningún caso se podrá exigir al docente, en virtud de los dos incisos anteriores, el desarrollo de actividades que afecten el cumplimiento de sus responsabilidad de docencia y extensión.

Artículo 17º

Los docentes no podrán ser sancionados sin previa indagación formal.

Es copia fiel del original (DGPD/16/08/2002)